



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Maritza Perea Mafla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00021 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 912**

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 314 del 26 de marzo de 2021, notificado en estado del 13 de abril del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el

expediente si bien obra memorial de constancia de notificación a la parte demandada (archivo 13 y 14 E.D.) ésta se surtió solo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

Con todo, se evidencia que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dio contestación a la misma, el 29 de abril de 2021 (archivo 10 y 11 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, en lo que se refiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se advierte que dio contestación a la demanda el **15 de junio de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el 23 de junio de 2021 (archivo 16 y 17 ED).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 26 de abril de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE y posteriormente los de la AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante y demandada Porvenir S.A. tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

**2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito de subsanación de la parte demandante a Porvenir S.A. (archivo 05 ED).

**III. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Analizado el proceso de referencia, este Despacho Judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, por cuanto el primer traslado al RAIS efectuado por la demandante fue a esta administradora el 14 de noviembre de 1996, según

certificado de ASOFONDOS y formulario de afiliación a Porvenir S.A. (f. 1 y 3 archivo 11 ED).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que subsanen las deficiencias

anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Marcela Bejarano Rengifo**, portadora de la Tarjeta Profesional **315.617** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ<sup>2</sup>; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

**6. Vincular** como Litis Consorcio Necesario a **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

**7. Requerir** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte vinculada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** del contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

**8. Tener por no reformada** la demanda.

**9. Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**10. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA